Decreto Nº 6678 que concede jubilación del Estado al Sr. Ismael Sánchez Núñez.— G. O. Nº 7162, del 11 de Agosto de 1950.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6678.

VISTO el expediente de jubilación elevado al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, en beneficio del señor Ismael Sánchez Núñez, ex Inspector de Instrucción Pública, quien se encuentra incapacitado para el trabajo productivo por causa de enfermedad;

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado Nº 1316, del 29 de Diciembre de 1946;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación al señor Ismael Sánchez Núñez, y se le asigna una pensión del Estado de ochenta y siete pesos oro (RD$87.00) mensuales.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 6679, del Banco Central de Sangre.— G. O. Nº 7165, del 19 de Agosto de1950.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6679.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO DEL BANCO CENTRAL DE SANGRE

Art. 1.— El propósito del Banco Central de Sangre es almacenar sangre para suministrarla a los enfermos que la soliciten.

Art. 2.— El Banco Central de Sangre preparará Plasma y los demás productos derivados de la sangre, tan pronto lo permitan las circunstancias.

Art. 3.— La sangre almacenada será clasificada en grupos y tipos y se mantendrá en una nevera especial y bajo tempe-

ratura adecuada que le conservará durante varios días (15-21) en perfectas condiciones.

Art. 4.— El Banco Central de Sangre tendrá capacidad suficiente para atender las necesidades de todas las instituciones de Ciudad Trujillo.

Párrafo.— Cuando haya superávit de sangre, el Banco aumentará su capacidad para atender las necesidades de todas las instituciones del país.

FORMA DE SOLICITAR LA SANGRE

Art. 5.— La sangre será solicitada por medio de un formulario que deberá ser firmado por el médico que va a hacer la transfusión. En este formulario se escribirá: nombre del paciente, edad, sexo, color, estado, dirección, cantidad de sangre, Nº de transfusión, diagnóstico, firma del médico y fecha.

Esta solicitud debe ser acompañada de 5 c. c. de sangre coagulada del paciente, en su tubo estéril y seco.

El tubo y el formulario de solicitud serán suministrados por el Banco Central de Sangre.

Art. 6.— Para ser aceptados los dadores que van a reponer sangre, tendrán que reunir las condiciones siguientes: Hemoglobina 80%, Kahn Negativo, no tener fiebre, no padecer de ninguna enfermedad aguda o crónica, pesar no menos de 110 libras, no tener paludismo o enfermedad alérgica, tener presión arterial normal.

SISTEMA DE SUMINISTRO DE SANGRE

Art. 7.— La sangre será servida en forma de Unidades de 100 cc. 300 cc. y 500 cc., con un equipo completo de tubos y agujas esterilizadas y frasco de suero fisiológico de 250 cc., para practicar la transfusión. Este equipo será devuelto al Banco Central de Sangre.

PARA ENFERMOS HOSPITALIZADOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL ESTADO

Art. 8.— Para enfermos hospitalizados en salas de pobres, la sangre se suministrará gratis con la condición de que el Hospital reponga 2 unidades de sangre por 1 de igual capacidad.

La reposición de sangre la hará el hospital con familiares del enfermo. Los enfermos pobres recibirán la sangre completamente gratis.

Los hospitales pagarán al Banco Central de Sangre RD$10.00, por cada unidad de sangre que dejen de reponer.

Art. 9.— Los hospitales del Estado podrán hacer depósitos previos de sangre para solicitarla ulteriormente. En esta forma regirán las mismas condiciones de 2 por 1, es decir, que

se le acreditará a cada institución el 50% de la sangre depositada.

Para los enfermos en salas privadas el costo será de RD$25.00 por unidad.

PARA CLINICAS Y HOSPITALES PRIVADOS

Art. 10.— Para los enfermos en casa de familia u hospitalizados en Clínicas y Hospitales privados, el costo será de RD$25.00 por unidad de grupos y tipos corrientes y RD$40.00 por unidad de grupos y tipos raros. Estos enfermos podrán hacer depósitos previos de sangre para solicitarla ulteriormente. En esta forma regirán las mismas condiciones de 2 por 1, es decir, que se le acreditará el 50% de la suma depositada.

Párrafo.— Este servicio tendrá un recargo de RD$10.00 cuando sea solicitado después de las 6 p.m., o se requiera en días no laborables.

SUMINISTRO DE SANGRE PARA LOS ENFERMOS DEL INTERIOR

Art. 11.— Para los enfermos hospitalizados en salas de pobres o privadas de establecimientos del Estado, regirán las mismas condiciones que en Ciudad Trujillo.

Art. 12.— Para los enfermos en casas de familia u hospitalizados en Clínicas u Hospitales privados, el precio por unidad de sangre será de RD$35.00 para los grupos corrientes y RD$50.00 para los grupos y tipos raros.

HORARIO PARA EL BANCO CENTRAL DE SANGRE

Art. 13.— El horario para el Banco Central de Sangre, será igual al de los Dispensarios del Estado, es dicir:

Para los Médicos: de 8 a.m a 12 m. estando localizable fácilmente para ser llamados a cualquier hora del día o de la noche. Habrá un servicio de un Técnico de 3 a 5 p.m.

Para las enfermeras:

de 7 a. m. a 12 m.
de 12 m. a 6 P. m.
de 6 p. m. a 7 a. m.

Para los empleados de la Oficina:

de 7:30 a 1:30 p. m.

Art. 14.— Hasta nueva disposición, todas las entradas por concepto de ventas de sangre serán utilizadas:

1.— Para mejorar y reponer el equipo del Banco Central de Sangre.

2.— Para aumentar su capacidad cuando se vaya a extender el servicio a todo el territorio Nacional.

3.— Para la preparación y suministro de Plasma y de los

demás derivados de la sangre, y los gastos del Laboratorio de Investigación.

4.— Para la compra de sangre a fin de mantener siempre un depósito de sangre y Plasma.

Art. 15.— El Banco Central de Sangre estará bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Previsión Social, la cual velará por el cumplimiento del presente Reglamento, y dictará para ello todas las medidas y disposiciones pertinentes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 6680 que concede jubilación del Estado a la profesora Aurelia Escalante Vda. Peguero.— G. O. Nº 7162, del 11 de Agosto de 1950.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 6680.

VISTA la solicitud de jubilación elevada al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes en fecha 16 de Junio de 1950, por la profesora Aurelia Escalante Vda. Peguero, quien se encuentra incapacitada para el trabajo productivo por causa de enfermdad;

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado Nº 1316, del 29 de Diciembre de 1946;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a la señora profesora Aurelia Escalante Vda. Peguero, y se le asigna una pensión del Estado de diez y ocho pesos oro (RD$18.00) mensuales.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia. 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.